

INFORME 3/1996, DE 23 DE OCTUBRE, SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 89.1 Y 2 DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

ANTECEDENTES

Por el Jefe del Servicio de Contratación de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional se solicita informe sobre las siguientes cuestiones:

1.- Interpretación que debe darse al artículo 89.1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, sobre si la Mesa de contratación viene obligada a realizar siempre una propuesta de adjudicación a favor de algún licitador, o si esta será la que estime pertinente, pudiendo consistir la misma en que se declare desierto el concurso, si a ello diera lugar la ponderación de los criterios establecidos en el Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen para el contrato.

2.- Interpretación que habría que darse en el supuesto de que, si se propusiese por la Mesa de contratación declarar la convocatoria desierta, esta decisión impediría que el órgano de contratación adjudicara el contrato a algún licitador, apartándose así de la propuesta formulada.

CONCLUSIÓN

La potestad que tiene atribuida la Mesa de contratación para efectuar la propuesta de adjudicación que estime pertinente, que incluirá, en todo caso, la ponderación de los criterios indicados en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, de conformidad con lo previsto en el artículo 89.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, debe entenderse, tanto para realizar la propuesta a favor de algún licitador, como para proponer que se declare desierto el concurso.

En cualquier caso, y con independencia de la propuesta formulada por la Mesa de contratación, el órgano de contratación tiene la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa o declarar desierto el concurso, motivando en todo caso su resolución según determina el apartado 2 del artículo 89.